

Castillo Vega, Cristian
Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social
Recurso de protección
Rol N° 1427-2018-PRO

La Serena, trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho comparece don Cristian Roberto Castillo Vega quien interpone acción de protección en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Coquimbo, representada por su SEREMI don Juan Pablo Flores Astudillo y en contra del Ministro del Ministerio de Desarrollo Social don Alfredo Moreno Charme, en razón de haber dictado la Resolución Exenta 0881 de 21 de noviembre de 2018, en la que se comunica la no renovación de su contrata, decisión que constituiría un actuar ilegal y arbitrario, vulnerándose los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que ingresó a prestar servicios para la recurrida el 01 de abril de 2014, en calidad de contrata hasta el 31 de diciembre de 2014, el que fue renovado sucesivamente en el tiempo, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sus funciones consistieron en ser coordinador del programa Eje, coordinador del área social y encargado de emergencias de la región, detallando las funciones que desempeñaba y sus responsabilidades y los sucesivos años en que las fue asumiendo.

Sostiene que el año 2017 se llevó a cabo su cuarta renovación, por ende, ha estado en el servicio público durante cinco años de manera ininterrumpida, siempre con excelentes calificaciones, refiriendo que cuando asumió la nueva administración hay un cambio y se le cuestiona gratuitamente, con el solo afán de querer justificar una política de desvinculaciones masivas, para no contar con aquellos funcionarios a contrata designados en la administración anterior.

Respecto a lo señalado precedentemente sostiene que se justifica la no renovación de su contrata en el hecho de tener una



anotación de demérito – ocasión en la que no fue considerada su prueba para desvirtuar dichos hechos - por haber realizado con falta de rigurosidad su trabajo, anotación que fue incluida en su hoja de vida afectando de forma mínima la evaluación, quedando en nota 61,7, anotación que es insumo para su precalificación, posterior calificación, por lo que no se puede invocar nuevamente y menos justificar su desvinculación.

Sostiene que la Contraloría realizó un sumario para establecer responsabilidad en el desorden administrativo que hubo en la aplicación de la ficha básica de emergencia post terremoto 2015, donde él quedó absuelto de dicha responsabilidad, no obstante utilizarse dicho argumento para justificar la no renovación.

Indica que los motivos enumerados en la resolución son sólo palabras carentes de todo sentido y realidad y manifiestamente contradictorios, que por lo mismo se anulan entre sí, dejando el acto administrativo desprovisto de fundamentos.

Agrega que hay una falta de proporcionalidad en la decisión ya que en la resolución de no renovación se hace alusión al informe final de la Contraloría, informe que generó la instrucción de un sumario del que fue absuelto.

Sostiene que la decisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley al ser discriminado arbitrariamente en comparación a otros empleados, privándolo además de sus remuneraciones. Refiere que no hay solo ausencia de motivos legales, sino que hay un fin diverso como fundamento del acto, el que no se exterioriza.

Agrega que existe arbitrariedad en la decisión contenida en la resolución recurrida porque carece de razonabilidad, ya que los servicios que prestaba para la SEREMIA no han desaparecido, los programas siguen existiendo, siendo además calificada de satisfactoria su labor, por lo que no es razonable ni proporcional.



Alega que la decisión también es ilegal porque se vulnera el principio de la confianza legítima, recogido en el Dictamen N° 6400. Previa cita a normativa y jurisprudencia que sustenta sus alegaciones e indicando como se habrían vulnerado las garantías fundamentales referidas al comienzo solicitó que se declarara ilegal y/o arbitraria la decisión contenida en la Resolución Exenta 0881 de 21 de noviembre de 2018, que se dejara sin efecto el acto administrativo consistente en la resolución ya referida, se ordene el pago de sus remuneraciones desde el cese de funciones al reintegro, todo ello, con costas.

Para fundar sus alegaciones acompaña:

1. Resolución TRA N° 119516/118/2015
2. Resolución Exenta N° 0881
3. Decreto Exento SIAPER 0220
4. Hojas de calificaciones desde año 2014 a 2018
5. Precalificación de 2018
6. Primer informe de desempeño septiembre 2017/febrero 2018
7. Segundo informe de desempeño marzo/julio 2018
8. Resolución Exenta 0172
9. Resolución Exenta 0672

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, informa el recurso el recurrido, Ministerio de Desarrollo Social, solicitando el rechazo del mismo, indicando una serie de argumentos.

En primer lugar, alega que el recurso intentado es inadmisibile desde que la acción de protección solo es procedente cuando existe un derecho indiscutido y palmario, cuyo no es el caso de autos, desde que los funcionarios a contrata no tienen derecho alguno para que su designación sea renovada, sino que ésta termina por el sólo ministerio de la ley el 31 de diciembre del año correspondiente.

Posteriormente señala la historia funcionaria del recurrente e indica que el vínculo con su representado concluiría por el solo ministerio de la ley, sin la necesidad de ningún otro trámite por el solo hecho de haberse verificado el plazo de terminación de dicho vinculo, esto es, el 31 de diciembre de 2018, ya que no se ha verificado la



única excepción que el artículo 10 de la Ley N° 18.834, que es que se haya propuesto la prórroga con 30 días de anticipación.

Refiere además que el principio de la confianza legítima no empece a las facultades de la autoridad administrativa, ya que no se trata del mismo supuesto de hecho regulado por el Dictamen N° 6.400 de 2018, que sólo hace aplicable este principio a situaciones jurídicas consolidadas en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a los terceros que adquirieron derechos de buena fe dentro del procedimiento administrativo, ya que no existe buena fe del funcionario cuando tiene conocimiento, necesariamente, de que tanto la ley como el acto administrativo que lo designa a contrata expresa justamente lo contrario de lo que se alega.

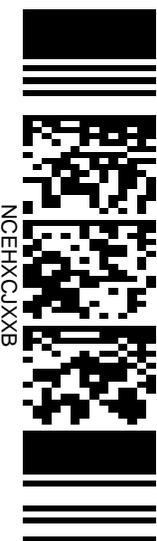
Respecto a la falta de motivación indica que el acto contiene todos los fundamentos tomados en cuenta por la autoridad para adoptar la decisión de no haber prorrogado la contrata del actor para el año 2019, refiriendo que el recurrente no mostró un desempeño óptimo en relación a las funciones que le correspondían, motivo por el cual se registró una anotación de demérito en su contra, concluyéndose que no realizó su labor con dedicación y eficiencia, existiendo una evidente falta de rigurosidad en la preparación de la información de los beneficiarios de ayuda post terremoto de 2015.

Finalmente sostiene que no hay ningún acto que haya vulnerado o amenazado las garantías fundamentales referidas por el recurrente, ya que el único derecho que tiene el recurrente es prestar servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 o mientras estos sean necesarios, teniendo solo una mera expectativa sobre el cargo.

Por todo lo señalado precedentemente solicita que se rechace la acción de protección, con costas.

Para fundar sus alegaciones acompaña:

1. copia de formulario de anotación de demérito de 28 de mayo de 2018.
2. Fallo Corte Apelaciones de Arica en los autos sobre recurso de Protección Rol N° 947/2018.



3. Copia de Dictamen N° 20.847 de 2018

4. Copia de Dictamen N° 30.121 de 2018

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

TERCERO: Que el acto que se califica de ilegal y arbitrario es la dictación de la Resolución Exenta N° 0881, de 21 de noviembre de 2018, del Ministerio de Desarrollo Social que dispone:

“Que, se ha evidenciado falta de prolijidad en su desempeño como Encargado de Emergencias.

Que, por ello el funcionario tiene una anotación de demérito dado su trabajo con falta de rigurosidad en la preparación de la información para solicitar a Intendencia de la Región los recursos para los jefes de familia,..—eventuales damnificados del terremoto producido el año 2015 y posterior tsunami, antecedentes que eran observados por Contraloría Regional en su informe final N°723 de 2016 Asimismo, la incongruencia en la información del número de familias fue



evidenciada por la División de Focalización de la Subsecretaría de Servicios Sociales

Que, de lo acontecido tomó conocimiento el Departamento de Auditoría Interna de la Subsecretaría, quien debió trasladarse a la región e investigar la información de respaldos de las familias, y sus respectivas Fichas Básicas de Emergencia.

Que, en el proceso de evaluación de desempeño y en la retroalimentación respectiva se evidenció que si bien se interesa en sus funciones, ello no se refleja al momento de la ejecución de sus tareas y el resultado de sus productos. Que, en su desempeño la comunicación con los usuarios externos ha sido deficiente.

Que, por parte de su jefatura se le ha recomendado mejorar la asistencia técnica en los programas a su cargo, ya que se ha puesto en riesgo el logro de las metas convenidas a nivel regional y nacional, lo que no ha ocurrido.

Que, la calidad de los resultados de su trabajo es satisfactoria, sin embargo algunos aspectos deficientes pusieron en riesgo la calidad y el cumplimiento de plazos en las metas establecidas.

Que, la contrata del funcionario Castillo Vega tiene plazo hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que, la autoridad dispone de la facultad de no renovación, y no la renovará.

RESUELVO:

NO RENOVAR para el año 2019, por las razones-expuestas en los considerandos del presente acto administrativo, la designación, a contrata de don/doña Cristián Castillo Vega, C.I. N° 13330,358-i, Contrata: profesional, grado 70 de la E.U.S. de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con desempeño en la Secretaría Regional de Coquimbo.

CUARTO: Que según consta de los antecedentes, el funcionario ingresó a prestar servicios para la recurrida el 1 de abril de 2014 en calidad de contrata hasta el 31 de diciembre de 2014, el que fue renovado sucesivamente en el tiempo, durante los años 2015, 2016 y



2017, sus funciones consistieron en ser coordinador del programa Eje, coordinador del área social y encargado de emergencias de la región.

QUINTO: Que frente a los fundamentos esgrimidos en la resolución exenta para no renovar su contrato, el funcionario refiere que ha estado en el servicio público durante cinco años de manera ininterrumpida y que siempre ha obtenido excelentes calificaciones siendo su última evaluación un 6,7 considerando la anotación de demérito, por lo que estima que los motivos enumerados en la resolución de término son solo palabras carentes de todo sentido y realidad y manifiestamente contradictorios, por lo que el acto administrativo se encuentra desprovisto de fundamentos. Añade además que existe una falta de proporcionalidad en la decisión porque la alusión que se hace al informe final de Contraloría de un sumario administrativo el resultó absuelto.

Finalmente sostiene que la decisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley al ser discriminado arbitrariamente en comparación a otros empleados, privándolo además de sus remuneraciones. Agrega que existe arbitrariedad en la decisión contenida en la resolución recurrida porque carece de razonabilidad, ya que los servicios que prestaba para la SEREMIA no han desaparecido, los programas siguen existiendo, siendo además calificada de satisfactoria su labor, por lo que no es razonable ni proporcional y concluye alegando que la decisión también es ilegal porque se vulnera el principio de la confianza legítima, recogido en el Dictamen N° 6400.

SEXTO: Que a su vez la recurrida señala que el vínculo con su representado concluiría por el solo ministerio de la ley, sin la necesidad de ningún otro trámite por el solo hecho de haberse verificado el plazo de terminación de dicho vínculo, esto es, el 31 de diciembre de 2018, que además el principio de la confianza legítima no empece a las facultades de la autoridad administrativa, ya que no



se trata del mismo supuesto de hecho regulado por el Dictamen N° 6.400 de 2018, que sólo hace aplicable este principio a situaciones jurídicas consolidadas en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a los terceros que adquirieron derechos de buena fe dentro del procedimiento administrativo, ya que no existe buena fe del funcionario cuando tiene conocimiento, necesariamente, de que tanto la ley como el acto administrativo que lo designa a contrata expresa justamente lo contrario de lo que se alega.

Respecto a la falta de motivación indica que el acto contiene todos los fundamentos tomados en cuenta por la autoridad para adoptar la decisión de no haber prorrogado la contrata del actor para el año 2019, refiriendo que el recurrente no mostró un desempeño óptimo en relación a las funciones que le correspondían, motivo por el cual se registró una anotación de demérito en su contra, concluyéndose que no realizó su labor con dedicación y eficiencia, existiendo una evidente falta de rigurosidad en la preparación de la información de los beneficiarios de ayuda post terremoto de 2015.

Finalmente sostiene que no hay ningún acto que haya vulnerado o amenazado las garantías fundamentales referidas por el recurrente, ya que el único derecho que tiene el recurrente es prestar servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 o mientras estos sean necesarios, teniendo solo una mera expectativa sobre el cargo.

SÉPTIMO: Que cabe consignar que la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, recoge principios y criterios constitucionales, especialmente para dar contenido a los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones administrativas, garantizando la transparencia y publicidad de ellas, como lo indica el artículo 16, de manera que se permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones de la autoridad que afecten a sus funcionarios o a terceros. Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 11 exige la motivación explícita



en el mismo acto administrativo que contiene la decisión, tanto desde el punto de vista de los hechos como desde el punto de vista jurídico, lo que guarda sintonía con lo previsto en el artículo 41 inciso 4º, que exige expresamente que las resoluciones que contengan una decisión debe ser fundada; por lo que no basta revisar la legalidad del acto sino además se hace menester escrutar la racionalidad de sus motivaciones, las que deben resultar objetivamente comprobables.

OCTAVO: Que en la especie, tales argumentaciones contenidas en el decreto de no renovación no se especifican, ni tampoco se establecen mediante una actuación administrativa disciplinaria o una investigación administrativa en este sentido, la única anotación de demérito fue considerada para su calificación que arrojó una nota de 6,6. Además, en el sumario por el desorden administrativo en la aplicación de la ficha básica de emergencia post terremoto 2015 el funcionario Castillo fue absuelto, de manera tal que al no especificarse, no permiten determinar el correlato con los antecedentes que pretenden servirle de fundamento, más si no fueron motivo de un acto administrativo sancionatorio o un procedimiento que permitiera su esclarecimiento, lo que viene a infringir los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, evidenciándose la ilegalidad del acto impugnado.

NOVENO: Que a lo anterior, la arbitrariedad del acto existe, en tanto si bien el artículo 3º letra c) de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, define el cargo a contrata como uno “de carácter transitorio”, no se ha controvertido que la calidad de contrata del recurrente comenzó el 1 de abril del año 2014 y se mantuvo ininterrumpidamente hasta el año 2018, prolongándose el vínculo por más de dos periodos, por lo que tal como lo ha sostenido la Excm. Suprema, en sentencia de 29 de octubre de 2018, en autos Rol N° 20.863-2018, al recurrente le asiste la confianza legítima que su contrata se renovará para los próximos periodos, “a menos que una calificación deficiente en el proceso normal en que se realiza o una sanción disciplinaria, por aplicación del ordenamiento jurídico, determine su exclusión”, antecedentes que no se han acompañado en



esta sede, por lo que no es posible determinar que tal confianza en la mantención de la contrata haya desaparecido, sin ser óbice para sostener dicha afirmación, por lo explicitado, que en los actos administrativos se contenga la expresión “mientras sean necesarios sus servicios”.

DÉCIMO: Que así las cosas, estos sentenciadores estiman que la ilicitud del acto denunciado afecta la igualdad ante la ley garantizada en favor del recurrente, motivo por el cual este remedio procesal deberá ser acogido, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a los otros derechos alegados como conculcados, por inoficioso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, se ACOGE el recurso de protección deducido por don Cristian Roberto Castillo Vega en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Coquimbo, representada por su SEREMI don Juan Pablo Flores Astudillo y en contra del Ministro del Ministerio de Desarrollo Social don Alfredo Moreno Charme y en consecuencia, se deja sin efecto Resolución Exenta N° 0881, de 21 de noviembre de 2018, que determina no renovar el nombramiento a contrata del actor para el presente año, debiendo dictar una resolución que disponga la renovación de la contrata del afectado desde el 1º de enero de 2019.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 1427-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Claudio Fernández Ramírez. *No firma el abogado integrante señor Fernández, no*



obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

La Serena, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Carlos Lorenzo Jorquera P. La Serena, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En La Serena, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.